ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 7206/2026

DI-2026-7206-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 06/11/2026

VISTO el Expediente EX-2026-99466951-APN-DVPS#ANMAT, la Ley de Medicamentos N° 16.463, el Decreto N° 1490 del 20 de agosto de 1992 y sus modificatorios, la Resolución MS N° 781 del 7 de abril de 2022, la Disposición ANMAT N° DI-2022-6431-APN-ANMAT#MS del 11 de agosto de 2022, y;

CONSIDERANDO

Que en las actuaciones citadas en el VISTO, la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud (DEYGMPS) recibió una denuncia a través de la página https://www.argentina.gob.ar/anmat/ en donde tomó conocimiento de la comercialización de un producto rotulado como aceite de cannabis “Canna Oil”.

Que el denunciante advirtió de la existencia del producto mediante un folleto publicitario en donde se indican varios diagnósticos tales como dolores crónicos, fibromialgia, cáncer/tumores, epilepsia, VIH, alzheimer, parkinson, autismo, etc.

Que asimismo el producto está “certificado por la universidad de farmacia y bioquímica de Rosario” e indica un número de teléfono.

Que de la información consignada en el folleto surge que el producto es comercializado por “Canna Oil”, cuya página web oficial es https://www.cannaoilbsas.com/.

Que allí se publican productos cuya presentación es en gotero y en crema, y a los que se le asignan, entre otras, las siguientes indicaciones: Insonmio, Analgésico, Neuropatia, Fibriomialgia, Antiinflamatorio, Antiepiléptico, Antidepresivo, Inmunoestimulante, Antidiabético, Anorexia, Lupus, Artritis, Artrosis, Hernia Discal, Neuropatía, Dolor Crónico, Psoriasis, Glaucoma, reducción de la ansiedad y la depresión.

Que por su parte, en el sitio web se consignan los siguientes canales de contacto: línea de WhatsApp +54 9 11 7121-5466, cuenta de Instagram @Purasanacion.arg (https://www.instagram.com/Purasanacion.arg) y página de Facebook CannaOil Buenos Aires (https://www.facebook.com/people/Pura-Sanacion/61569255473933/).

Que la Dirección de Gestión de Información Técnica informó que “no consta registro de inscripción en el Registro de Especialidades Medicinales (REM) de esta Administración Nacional, del producto de nombre comercial CANNA OIL”, y que “no consta registro de habilitación ante esta Administración Nacional, de los establecimientos: “CANNA

OIL y/o PURA SANACION".

Que no obstante ello, las publicaciones afirman que los productos son efectivos para muchas patologías y síndromes, asignándole propiedades terapéuticas.

Que en principio, podrían asimilarse a "productos vegetales a base de cannabis y sus derivados destinados al uso y aplicación en la medicina humana", regulados por la Resolución MS N° 781/22 y por la Disposición ANMAT N° DI-2022-6431-APN-ANMAT#MS, empero son productos que no están registrados ante esta ANMAT (no obstante encontrarse registrados productos similares), de los que se desconocen sus condiciones de fabricación y composición real, elaborados por un establecimiento que no se encuentra habilitado por la autoridad sanitaria, dispensados fuera de un establecimiento habilitado a tal fin; por lo que revisten riesgo para la salud de los potenciales pacientes.

Que en consecuencia la DEYGMPS sugirió: a) prohibir el uso, la comercialización y la distribución en todo el territorio nacional de los productos identificados como "CANNA OIL" indicados para uso en medicina humana hasta tanto obtengan su correspondiente autorización sanitaria; b) Comunicar a las autoridades jurisdiccionales, a la Dirección Nacional de Gestión y Control Normativo dependiente de la Subsecretaria de Defensa al Consumidor y Lealtad Comercial, Secretaria de Industria y Comercio, Ministerio de Economía, a la Dirección de Relaciones Institucionales a fin de dar intervención al Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad y Promoción de Productos Sujetos a Vigilancia Sanitaria para que realice las acciones que considere oportunas y a la Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de que evalúe la pertinencia de radicar la denuncia ante el organismo que corresponda.

Que cabe señalar que la medida encuentra sustento en lo dispuesto por los incisos i), l) y ñ) del artículo 8º del Decreto Nº 1.490/92 y sus modificatorios, que habilita a esta Administración Nacional a adoptar las medidas preventivas y correctivas más oportunas y adecuadas para proteger la salud de la población, cuando se detecte cualquier factor de riesgo relacionado con la calidad y sanidad de los productos, sustancias, elementos o materiales de su incumbencia.

Que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud, la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490 del 20 de agosto de 1992 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL

DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°. Prohíbese el uso, la comercialización, en plataforma de venta electrónica y la distribución en todo el territorio nacional de los productos identificados como "CANNA OIL" indicados para uso en medicina humana hasta

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

tanto obtengan su correspondiente autorización sanitaria, por las razones expuestas en el Considerando de la presente disposición.

ARTÍCULO 2°: Hágase saber que el presente acto –en cuanto a la medida dispuesta de prohibición- agota la vía administrativa y que contra tal disposición se podrá interponer, a su opción, recurso de reconsideración o de alzada o acción judicial de conformidad con lo establecido por los artículos 84, 94 y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N.° 1759/72 (t.o. 2017) y sus modificaciones y el artículo 25 de la Ley N.° 19.549 y sus modificaciones. De acuerdo con la aludida normativa, el recurso de reconsideración deberá ser interpuesto dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos; el recurso de alzada, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos; y la acción judicial, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, computándose todos los plazos a partir del día siguiente al de la notificación del presente acto.

ARTÍCULO 3°. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales, a la del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Dirección de Relaciones Institucionales, a la Dirección de Gestión de Información Técnica, a la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud y a la Dirección Nacional de Gestión y Control Normativo de la SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA. Dése a la Coordinación de Asuntos Judiciales a fines de interponer la denuncia pertinente. Cumplido, dése a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

Luis Eduardo Fontana

e. 12/11/2026 N° 84589/26 v. 12/11/2026

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez